



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0501/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la **C. Nicolás Ayala** en contra de la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0326000003619**.

**GLOSARIO**

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b><i>Código:</i></b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.   |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b><i>Constitución Local:</i></b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.  |
| <b><i>Instituto:</i></b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b><i>Ley de Transparencia:</i></b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |



|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>LPADF:</b>           | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.   |
| <b>LPDPPSOCDMX:</b>     | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.  |
| <b>Procedimiento:</b>   | Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México. |
| <b>Plataforma:</b>      | Plataforma Nacional de Transparencia.   |
| <b>PJF:</b>             | Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Recurrente:</b>      |   |
| <b>Solicitud:</b>       | Solicitud de acceso a la información pública.   |
| <b>Sujeto obligado:</b> | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.   |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.   |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día diecinueve de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0326000003619**, mediante la cual requirió en la modalidad de medio electrónico a través del

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

1. *“Informe y remita el documento por medio del cual se tomó la sedición de quitar los juegos que estaban en el Interior del Centro Recreativo Niños Héroes.*
2. *Informe el motivo por medio del cual no permiten estar con niños menores de 6 años en las instalaciones de la alberca al interior del centro recreativo niños héroes*
3. *Indique cómo erradica el abuso sexual dentro de las instalaciones del centro recreativo niños héroes*
4. *Indique el procedimiento para interponer queja respecto al personal que labora dentro de los Recreativos niños héroes Nombre del personal que se encarga de la seguridad del centro recreativo niños héroes”:*

**1.2 Respuesta.** Mediante oficio de veinticuatro de enero la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

**1. Informe y remita el documento por medio del cual se tomó la sedición de quitar los juegos que estaban en el Interior del Centro Recreativo Niños Héroes.**

*Las remodelaciones, modificaciones y/o cambios en general que se efectúan en cualquiera de los Centros DIF-CDMX, incluyendo el Centro Recreativo Niños Héroes, son realizados por lo regular, en coordinación con el Área Protección Civil, previo recorrido de las instalaciones, a fin de valorar su utilidad, favorecer la operatividad y disminuir los riesgos que pudieran presentarse en ellos.*

**2. Informe el motivo por medio del cual no permiten estar con niños menores de 6 años en las instalaciones de la alberca al interior del centro recreativo niños héroes**

*En el caso de los juegos que se encontraban en el Centro Recreativo Niños Héroes, se observó que, las madres, padres y/o tutores, por estar los juegos en las instalaciones del DIF-CDMX, se confiaban y dejaban a sus hijas e hijos subir a ellos sin ninguna supervisión a pesar de las recomendaciones del personal del Centro Recreativo. Derivado de esta situación, se presentaron algunos*



*incidentes sin graves consecuencias, por lo que se consideró quitar los juegos, por representar un riesgo latente para la integridad de las niñas y niños. Asimismo, los juegos en mención, fueron trasladados a las instalaciones de un Centro Asistencial de Desarrollo Infantil CADI del DIF-CDMX, que carecía de ellos. Actualmente estos juegos son utilizados durante la implementación de actividades lúdicas y recreativas, dirigidas a las niñas y niños inscritos en CADI DIF-CDMX, siempre bajo la supervisión de las asistentes educativas, niñeras, profesoras, personal del CADI o algún adulto responsable.*

*Además el Taller de Natación ofrecido a público en general, en los Centros DIF-CDMX, incluyendo el Centro Recreativo Niños Héroes, está diseñado de acuerdo a la infraestructura existente, para ser impartido a población de 6 años en adelante, con base en el "Reglamento Interno para la Operación de las Actividades y Talleres Impartidos en los Centros DIF-DF", el cual dice en el Capítulo IV. De los Requisitos de Inscripción, Artículo 6 Podrán inscribir a los Talleres y Actividades Institucionales y Comunitarias las y los interesados que cumplan con los requisitos siguientes, Inciso I) Contar con una edad mínima de 6 años en adelante.*

### **3. Indique cómo erradica el abuso sexual dentro de las instalaciones del centro recreativo niños héroes**

*Para prevenir el abuso sexual y garantizar la protección y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en las instalaciones del Centro Recreativo Niños Héroes, se tienen implementadas las siguientes acciones: Se cuenta con personal de seguridad privada, por lo regular son mujeres. Está restringido el acceso del público en general, a las instalaciones del Centro Recreativo Niños Héroes. A fin de tener mayor control en la circulación de personas dentro del Centro, la puerta de acceso localizada sobre Xochicalco, se cierra a partir de las 8:30 a.m., hora en que inicia la impartición de talleres, por lo que el único suceso es por la Calle de Popocatépetl. Los usuarios solo pueden acceder con credencial del Centro.*

### **4. Indique el procedimiento para interponer queja respecto al personal que labora dentro de los Recreativos niños héroes Nombre del personal que se encarga de la seguridad del centro recreativo niños héroes**

*Existe un Buzón de Quejas en el Centro Recreativo Niños Héroes, en donde se puede depositar la queja, en caso de no recibir respuesta; Se puede acudir directamente con el Responsable y/o Administrador del Centro, en caso de no recibir respuesta; Acudir a la Dirección del Desarrollo Comunitario, en Xochicalco 1000 Edificio A ter Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México. C.P. 03310, en caso de no obtener respuesta; Acudir a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, Calle Prolongación Uxmal 860, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México, C.P. 03310, en caso de no obtener respuesta; Acudir a la Contraloría Interna de la Institución, ubicada en*



*Avenida San Francisco 1374, Colonia Tlacoquemécatl, C.P 03200, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México; Se tiene contratada Seguridad Privada y los elementos de seguridad son rotados periódicamente, por lo regular son mujeres”.*

**1.3 Recurso de revisión.** El once de febrero el *recurrente* presentó mediante la *Plataforma*, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* quejándose, sustancialmente de lo siguiente:

*“No proporcionan documento por medio del cual realizan el retiro de los juegos que se encontraban dentro del Centro Recreativo Niños Héroes, y en virtud que la autoridad debe documentar todo acto que da inicio en este caso al retiro de los "juegos", se puede concluir que los mismos fueron retirados mediante actos de arbitrariedad y estamos hablando entonces de una inexistencia de información. No proporcionan información, documento y/o pruebas que indiquen que por "descuido" de los padres de familia se retiraron dichos juegos, considero que lo que refieren carece de sustento jurídico y estamos hablando nuevamente de abuso de poder y arbitrariedad al quitar los juegos que se encontraban dentro del recreativo niños héroes, que eran únicamente usados durante la estancia de los niños que acuden a dicho centro siempre acompañados por un adulto responsable. El REGLAMENTO INTERNO PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TALLERES IMPARTIDOS EN LOS CENTROS DIF-DF, menciona: CAPITULO IV. PE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Artículo 6.- Podrán inscribir a los TALLERES Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y COMUNITARIAS las y los interesados que cumplan con los requisitos siguientes: Il Contar con una edad mínima de 6 años en adelante. Para las actividades de las niñas y niños menores a esta edad, deberán ser acompañados siempre de un adulto, por lo que la respuesta carece de sustento.*

*No proporcionaron ningún documento, por medio del cual erradican el posible abuso sexual dentro de las instalaciones del Centro Recreativo niños héroes, ni tampoco proporcionan como lo erradican o proporcionan el nombre del personal que se encarga de la seguridad interna y externa del centro recreativo niños héroes por las repesarías que puedan llegar a hacer al interior del Centro Recreativo Niños Héroes de manera general” (sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**



**2.1 Recibo.** El doce de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el medio de impugnación interpuesto mediante la plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual el *recurrente* hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El quince de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0501/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo, poniendo a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación de dicho acuerdo<sup>2</sup>, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Respuesta complementaria, vista y alegatos.** El seis de marzo del año en curso, el sujeto obligado presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia del correo electrónico del seis de marzo, mismo que se recibió con el folio **0326000003619**, mediante el cual pretendió emitir una respuesta complementaria al *recurrente*, al cual anexa el Oficio de la misma fecha, en el que la Unidad de Transparencia, en relación a la *solicitud*, adjunta la repuesta complementaria, misma que fue enviada al recurrente vía correo electrónico.

---

<sup>2</sup> Notificado a la *recurrente* vía correo electrónico el veintidós de febrero y al *sujeto obligado* mediante oficio el veinticinco siguiente.



En dicho oficio, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* profundiza en más de treinta cinco fojas, la respuesta primigenia, enviando incluso una memoria fotográfica y bitácoras para satisfacer en la totalidad la respuesta del recurrente.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia, el veintisiete de marzo el *Instituto* emitió acuerdo mediante el cual dio vista a la *recurrente*, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que en su derecho conviniese, plazo que transcurrió del veintiocho de marzo al primero de abril<sup>3</sup>.

Al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, remitió sus pruebas, hizo del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al señalar que la respuesta emitida garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información

---

<sup>3</sup> Ello debido a que se notificó al *recurrente* por segunda vez mediante acuerdo de veintisiete de marzo.



pública, aunado a que remitió respuesta complementaria con la información solicitada por el *recurrente*.

Por otra parte, en el proveído en mención, se señaló que durante plazo para que el *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

**2.5. Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se dio vista al *recurrente* con la respuesta complementaria del *Sujeto obligado* para que se manifestara al respecto, asimismo, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** El primero de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0501/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez





que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de quince de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la *solicitud* que nos ocupa, la cual inclusive le fue notificada al particular, solicitando el sobreseimiento del presente recurso, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

..."

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida a la parte recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.



En la presente resolución se analizará si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se restituyó el derecho de acceso a la información pública que la *recurrente* alude transgredido.

### **TERCERO. Agravios, alegatos y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio que hizo valer la *recurrente* consiste en lo siguiente:

*“No proporcionan documento por medio del cual realizan el retiro de los juegos que se encontraban dentro del Centro Recreativo Niños Heroes, y en virtud que la autoridad debe documentar todo acto que da inicio en este caso al retiro de los “juegos”, se puede concluir que los mismos fueron retirados mediante actos de arbitrariedad y estamos hablando entonces de una inexistencia de información.*

*No proporcionan información, documento y/o pruebas que indiquen que por “descuido” de los padres de familia se retiraron dichos juegos, considero que lo que refieren carece de sustento jurídico y estamos hablando nuevamente de abuso de poder y arbitrariedad al quitar los juegos que se encontraban dentro del recreativo niños héroes, que eran únicamente usados durante la estancia de los niños que acuden a dicho centro siempre acompañados por un adulto responsable.*

*EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TALLERES IMPARTIDOS EN LOS CENTROS DIF-DF, menciona:*



*CAPITULO IV.*

*DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN*

*Artículo 6.- Podrán inscribir a los TALLERES Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y COMUNITARIAS las y los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:*

*l) Contar con una edad mínima de 6 años en adelante. Para las actividades de las niñas y niños menores de esta edad, deberán ser acompañados siempre por un adulto.*

*Derivado de lo anterior se puede apreciar que antes de los 6 años deben ir acompañados por un adulto, por lo que la respuesta carece de sustento*

*No proporcionaron ningún documento, por medio del cual erradican el posible abuso sexual dentro de las instalaciones del Centro Recreativo niños héroes. Ni tampoco proporcionan como lo erradican*

*No proporcionan el nombre del personal que se encarga de la seguridad interna y externa del centro recreativo niños héroes.*

*Temo por las represarías que puedan llegar a hacer al interior del Centro Recreativo Niños Heroes de manera general.”*

*(Sic)*

Ello, sin que ofreciera pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, ni en la etapa de pruebas y alegatos al haberse tenido por precluído su derecho por no haber presentado promoción alguna.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**



Asimismo, el *sujeto obligado* en vía de alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Afirmó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente
- Señaló que en fecha 06 de marzo de 2019, se remitió respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0326000003619, notificada a través de correo electrónico, entregando la información solicitada.
- Manifestó que la respuesta complementaria protege el derecho de acceso a la información pública del recurrente y cumple con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual deberá de proceder el sobreseimiento del recurso, toda vez que se configura la causa de procedencia del mismo, quedando sin materia el recurso y la imposibilidad de substanciarse.

En vía de alegatos ofreció y de la emisión de una respuesta complementaria, le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

- La notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0326000003619, notificada el día 06 de marzo. Se anexó copia del correo electrónico.
- Copia simple del escrito de fecha 06 de marzo, signado por la coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, DIF-Ciudad de México/DG/UT/0255/2019.
- Copia simple del oficio de fecha 28 de febrero, signado por la Profa. Ana Leticia Carrera Hernández, Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del



Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0374/19.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del*



*juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*  
*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:*  
*Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del Código.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La presente resolución tendrá por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* al *recurrente* durante la sustanciación del presente recurso constituye una modificación sustancial a su respuesta inicial, de tal forma que colme su derecho de acceso a la información y, consecuentemente, deje sin materia este recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:



## 2.1. Calidad del sujeto obligado

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México es un organismo público, descentralizado, de la administración pública de la Ciudad de México, con patrimonio y personalidad jurídica propios como lo señala el numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, así como 54 y 74 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México tiene la calidad de sujeto obligado y se encuentra registrado en el padrón de los organismos que deben atender las obligaciones dispuestas en la Ley de Transparencia y en la LPDPPSOCDMX, como se aprecia en la página oficial del Instituto.<sup>4</sup>

Lo anterior se hace valer como hecho notorio, al tenor de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la

---

<sup>4</sup> Para su consulta en <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>





tesis aislada I.3o.C.35 K emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**<sup>5</sup>

### III. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser

---

<sup>5</sup> Visible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

#### **IV. Caso Concreto**

El recurrente, señaló el siguiente agravio:

*“No proporcionan documento por medio del cual realizan el retiro de los juegos que se encontraban dentro del Centro Recreativo Niños Heroes, y en virtud que la autoridad debe documentar todo acto que da inicio en este caso al retiro de los “juegos”, se puede concluir que los mismos fueron retirados mediante actos de arbitrariedad y estamos hablando entonces de una inexistencia de información.*”



*No proporcionan información, documento y/o pruebas que indiquen que por “descuido” de los padres de familia se retiraron dichos juegos, considero que lo que refieren carece de sustento jurídico y estamos hablando nuevamente de abuso de poder y arbitrariedad al quitar los juegos que se encontraban dentro del recreativo niños héroes, que eran únicamente usados durante la estancia de los niños que acuden a dicho centro siempre acompañados por un adulto responsable.*

*EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TALLERES IMPARTIDOS EN LOS CENTROS DIF-DF, menciona:*

*CAPITULO IV.*

*DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN*

*Artículo 6.- Podrán inscribir a los TALLERES Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y COMUNITARIAS las y los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:*

*l) Contar con una edad mínima de 6 años en adelante. Para las actividades de las niñas y niños menores de esta edad, deberán ser acompañados siempre por un adulto.*

*Derivado de lo anterior se puede apreciar que antes de los 6 años deben ir acompañados por un adulto, por lo que la respuesta carece de sustento*

*No proporcionaron ningún documento, por medio del cual erradican el posible abuso sexual dentro de las instalaciones del Centro Recreativo niños héroes. Ni tampoco proporcionan como lo erradican*

*No proporcionan el nombre del personal que se encarga de la seguridad interna y externa del centro recreativo niños héroes.*



*Temo por las represarías que puedan llegar a hacer al interior del Centro Recreativo Niños Heroes de manera general.” (sic)*

Por cuanto hace al único agravio hecho valer por el *recurrente*, afectando su derecho al acceso a la información pública, en el que señala que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta con información incompleta, del análisis a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, se advierte que si bien informó al *recurrente* parte de la información requerida, éste no proporcionó la información de forma completa, por lo que el agravio hecho valer por el *recurrente* es fundado.

No obstante la determinación anterior, el agravio quedó sin materia ya que derivado de la respuesta complementaria del *Sujeto Obligado* se advierte que la *Unidad* remitió al correo electrónico señalado por el *recurrente* para oír y recibir notificaciones, la información solicitada en formato electrónico, consistente en el escrito de fecha seis de marzo, signado por la coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, DIF-Ciudad de México/DG/UT/0255/2019 y el oficio de fecha veintiocho de febrero, signado por la Profa. Ana Leticia Carrera Hernández, Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0374/19.

En ese orden de ideas, resulta claro para este *Instituto* que la respuesta otorgada por el *sujeto obligado*, en alcance a la respuesta a la *solicitud*,



satisfizo la petición de la misma garantizando así el derecho al acceso a la información del *recurrente*, situación que conduce a reiterar que **queda sin materia el presente recurso de revisión.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información **0326000003619**.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**